

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1897/96 DEL CONSEJO

de 1 de octubre de 1996

por el que se modifican los Anexos II y III del Reglamento (CE) nº 519/94 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países⁽¹⁾, introdujo, respecto a la República Popular de China, determinados contingentes cuantitativos indicados en el Anexo II de dicho Reglamento; que uno de estos contingentes es aplicable a los productos de vidrio incluidos en el código SA/NC 7013;

Considerando que en virtud del Reglamento (CE) nº 1735/96 de la Comisión⁽²⁾, los portarretratos sin marco consistentes en una hoja de vidrio trabajado mecánicamente con los bordes biselados, una lámina de papel impresa y un panel de fibras que hace de soporte de la estampa, todo ello sujeto por grapas de metal común, han sido clasificados en la partida 7013 99 90 de la nomenclatura combinada;

Considerando que, por lo tanto, los portarretratos anteriormente descritos estarán en adelante sometidos en toda la Comunidad a un contingente cuantitativo cuando sean originarios de la República Popular de China;

Considerando que los efectos de esta clasificación superan las necesidades de una protección adecuada de los sectores de la industria comunitaria correspondiente; que resulta, por lo tanto, adecuado eximir a los portarretratos del régimen de contingentación introducido por el Reglamento (CE) nº 519/94;

Considerando que por lo que se refiere a los contingentes aplicables al calzado incluido en los códigos SA/NC 6402 99, 6403 91, 6403 99 y 6404 11, el Reglamento (CE) nº 519/94 prevé una exención para determinado calzado de deporte y para el calzado de tecnología especial;

Considerando que la aplicación de la exención antes citada por las autoridades aduaneras fue objeto de debate en el Comité del código aduanero; que reveló que la formación actual de esta exención podía implicar dificultades de aplicación; que, en efecto, resultó que las partidas SA/NC 6402 99, 6403 91 y 6403 99 no incluyen al calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, con suela no inyectada, que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares; que la formulación de la exención que figura en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 519/94 debe, por lo tanto, corregirse en interés de una aplicación correcta y uniforme de la legislación comunitaria;

Considerando que procede modificar en consecuencia el Anexo II del Reglamento (CE) nº 519/94 y las disposiciones correspondientes del Anexo III de dicho Reglamento,

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 89. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 752/96 (DO nº L 103 de 26. 4. 1996, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 225 de 6. 9. 1996, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el Anexo II del Reglamento (CE) nº 519/94 por el que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

En el Anexo III del Reglamento (CE) nº 519/94, el texto relativo al calzado se sustituirá por el texto siguiente:

«Calzado de los códigos SA/NC:	6402 19
	ex 6402 99 ⁽¹⁾
	6403 19
	ex 6403 91 ⁽¹⁾
	ex 6403 99 ⁽¹⁾
	ex 6404 11 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que incorpora características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ a) Calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, con suela no inyectada, que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares.

b) Calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que incorpora características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 1 de octubre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

D. SPRING

ANEXO

ANEXO II

Lista de los contingentes para determinados productos originarios de China

Designación de los productos	Código SA/NC	Contingentes (base anual)
Calzados de los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	39 151 481 pares
	6403 51 6403 59	2 795 000 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	12 120 000 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	18 228 780 pares
	6404 19 10	31 897 716 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, del código SA/NC	6911 10	45 800 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto de porcelana del código SA/NC	6912 00	34 650 toneladas
Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc. del código SA/NC	7013 ⁽³⁾	15 600 toneladas
Juguetes de los códigos SA/NC	9503 41 9503 49 9503 90	1 056 996 632 ecus

⁽¹⁾ Con excepción del calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que incorpora características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con excepción de:

- a) calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, con suela no inyectada, que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares;
- b) calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que incorpora características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽³⁾ Con excepción de los portarretratos sin marco consistentes en una hoja de vidrio trabajado mecánicamente con los bordes biselados, una lámina de papel impresa y un panel de fibras que hace de soporte de la estampa, todo ello sujeto por grapas de metal común.